

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00475-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
“COOTRACERREJON”
DEMANDADO: DERIK FABIO DIAZ MORELO.
INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00475-00. Sírvasse proveer.

Barranquilla, agosto 9 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, agosto nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “COOTRACERREJON”, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra: DERIK FABIO DIAZ MORELO, para que se les ordenen a pagar la suma de \$3.229.337,00 por concepto de cuotas vencidas, más la suma de \$5.038.500,00 por concepto al saldo de capital acelerado contenido en EL PAGARÉ No.101-1004361, de fecha 22 de febrero de 2019, en razón de 60 cuotas mensuales sucesivas hasta el pago final de la obligación, más los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles cada obligación, hasta la fecha de su pago total, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña PAGARÉ No. 101-1004361, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>
Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante el presente auto se declarará inadmisibile la demanda, por las falencias que se señala a continuación:

Advierte esta agencia judicial que la demanda presenta una incongruencia en lo narrado en las pretensiones con lo narrado en los hechos, pues en el hecho 2 indican que el demandado recibió la suma de \$7.500.000,00, pagaderos en 60 cuotas mensuales sucesivas hasta el pago final de la obligación, (hecho 5°) y en el hecho 6°) indican que la primera cuota se pagó en abril de 2019; que la parte incurrió en mora desde enero de 2020 (hecho 7°) y que el demandado al momento de presentar la demanda se determinó que se debía la suma de \$6.752.659,00, entre el capital de las cuotas vencidas y capital acelerado (hecho 8°), suma que no coincide con la de las PRETENSIONES, pues la sumatoria de las pretensiones nos daría un TOTAL de \$8.267.837, 00.

Así mismo, no se indicó el porcentaje del interés corriente que están cobrando en las cuotas vencidas para determinar si se encuentran ajustado a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

RESUELVE:

1-Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>
Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Civil 017

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279983f8dcfc44be01f1c75dd4aadceb63a7c04c1d1ff541f0e3d384923bb6e4**

Documento generado en 09/08/2021 04:56:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>